



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **081**

(08 ABR 2022)

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 830024043-1, la sustracción definitiva de **117,00 Ha¹** de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante Departamento del Huila"*, en jurisdicción del municipio de Garzón y Gigante, departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, dicha resolución impuso, entre otras, las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO QUINTO.- *En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar una propuesta de compensación, la cual deberá contener la siguiente información:*

1. *La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los predios, previamente acordados con la CAM La restitución debe incluir la compra del área del Humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.*
2. *Se requiere presentar un Plan de Restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del Área de Reserva Forestal de*

¹ El área de 108.9 Ha sustraída definitivamente por la Resolución 2317 de 2012 fue modificada por las Resoluciones 563 de 2013 y 1743 de 2014 (parcialmente revocada por la Resolución 503 de 2016), pasando de 108,9 Ha a 117,00 Ha

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

la Amazonia, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir las coordenadas del(as) área(s) a ser restauradas. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltazuela.

3. *Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de exclusión, no pueden ser intervenidos*
4. *Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.*
5. *Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.*
6. *Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema.*
7. *Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo,*

ARTICULO SEXTO.- *La empresa Emerald Energy Plc, deberá realizar la solicitud ante la Autoridad Ambiental Competente de los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro del desarrollo de las actividades para el Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo.*

Si dentro del área sustraída se van a afectar especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental competente."

Que la Resolución 2317 de 2012 fue notificada personalmente el 15 de enero de 2013 y quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2013, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante la **Resolución 0563 del 11 de junio de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 1° de la **Resolución 2317 de 2012** en el sentido de resolver que el área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena corresponde a 117 Ha.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 28 de junio de 2013 y, transcurrido el término de 10 días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que contra ella se hubiesen interpuesto recursos, quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2013.

Que, por medio de la **Resolución 1616 del 02 de octubre de 2014**, fue otorgado un plazo adicional de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** diera cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2317 de 2012.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 21 de octubre de 2014 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2014.

Que, mediante la **Resolución 1743 del 30 de octubre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó el artículo 1° de la **Resolución 2317 de 2012**, modificado por la **Resolución 0563 de 2013**, en el sentido definir el área sustraída definitivamente corresponde a 114,43 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Que, a través del radicado **4120-E1-784** del 14 de enero de 2015, fue interpuesto un recurso de reposición en contra de la **Resolución 1743 de 2014**, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución 503 del 22 de marzo de 2016** que dispuso que el área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal de la Amazonía corresponde a 117,00 Ha.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 01 de abril de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 04 de abril de 2016.

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones de compensación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 460 del 17 de noviembre de 2015:** Declaró que la sociedad no ha dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Resolución 2317 de 2012.

Dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio del **Auto 233 del 7 de junio de 2016** que dispuso i) confirmarlo en su totalidad y ii) requerir a la sociedad para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su ejecutoria, presente un plan de trabajo detallado -PTD- en el que se indiquen claramente cuáles son los hitos para su desarrollo, se identifiquen las dificultades que se pueden presentar y cronograma en el que se incluyan las actividades con su fecha de inicio y de finalización, frecuencia y fecha de entregables.

Según constancias que obran en el expediente, los Autos 460 de 2015 y 233 de 2016 quedaron ejecutoriados el 12 de julio de 2016.

2. **Auto 644 del 30 de diciembre de 2016:** Concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad diera cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el artículo 2° del Auto 233 de 2016, relacionado con el Plan de Trabajo Detallado -PTD.

Según constancia que obra en el expediente, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 17 de febrero de 2017.

3. **Auto 034 del 1 de marzo de 2019:** Aprobó que la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (117,00 Ha) sea cumplida a través de la compra del siguiente predio:

Nombre	Matrícula inmobiliaria	Municipio	Departamento	Extensión	Ubicación
Lucitania	202-2360	Gigante	Huila	106.3 Ha	Traslapado con el Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores

Adicionalmente, adoptó las siguientes disposiciones:

"Artículo 2. Requerir a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Autoridad Ambiental el área faltante de 11 hectáreas por restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución No. 503 de marzo 22 de 2016.

Artículo 3.- La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 debe presentar ajustada la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lusitania para su aprobación, en un plazo máximo de seis (6) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

08 ABR 2022

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Ecosistémicos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en los siguientes términos: (...)

Artículo 4.- *La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)*

Artículo 5.- *Las áreas para realizar la restauración ecológica, por parte de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o del municipio de Gigante – Huila, o del municipio de Garzón – Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Esta restauración deberá ser concertada con la autoridad correspondiente, y se debe allegar soporte documental de la misma. (...).*

Que el Auto 34 de 2019 fue notificado por conducta concluyente el 07 de junio de 2019 y quedó ejecutoriado el 25 de junio de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, a través del **radicado 7785 del 20 de marzo de 2020**, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** solicitó la revocatoria directa de los artículos 4° y 5° del Auto 034 del 1 de marzo de 2020, para que en su lugar "... [se acepte] *el Plan de Restitución y Restauración presentado por la compañía el 20 de julio de 2018 bajo el radicado No. E1-2018-018054, que incluye 13,62 hectáreas de restauración activa y 92,38 hectáreas de restauración pasiva en el predio Lusitania*"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia de la Dirección De Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

2.2. Revocación o revocatoria de los actos administrativos

Que la figura jurídica de la *"revocación"* o *"revocatoria"* de los actos administrativos se encuentra prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual puede ser efectuada, de oficio o a solicitud de parte, por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Que, de acuerdo con el Consejo de Estado, "La revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA...para la procedencia de la revocatoria directa es indispensable que la administración determine cuál es la causal (...) que la habilita para modificar una situación jurídica consolidada por esta misma, y que en el evento de tratarse de un acto de contenido particular, solicite puntualmente la aquiescencia del involucrado en la decisión para cambiarla (...) que aquel autorice expresamente y por escrito a la entidad, a fin de que modifique el derecho o la obligación que le había sido determinada (...) con observancia inherente del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción."² (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a la naturaleza de la revocatoria directa, la Sentencia C-742 de 1999 de la Corte Constitucional precisó que:

"... **no corresponde a la categoría de recurso** y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica" (Negrilla fuera del texto)

Que, en el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ consideró:

"[S]e trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. (...) "

Que, en relación con la finalidad o propósito de la revocatoria directa, la Sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional precisó:

"[E]s la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

Que, respecto a las **causales** de revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (03 de septiembre de 2020) Sentencia 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17) [CP William Hernández Gómez]

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (03 de noviembre de 2011) Sentencia 11001-03-24-000-2006-00225-00 [CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta]

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes: 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la mentada ley dispuso que la revocatoria directa de los actos administrativos, a solicitud de parte, no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en lo relativo a la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 determinó:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Que, de lo anterior se colige que para que haya lugar a invocar, a solicitud de parte, la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, el interesado debe: i) demostrar o acreditar la configuración de alguna de las causales taxativamente contempladas en la ley y, ii) no encontrarse inmerso en las situaciones de improcedibilidad a que se refiere el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Tener en cuenta que no se dio respuesta (ver inciso 2 art. 95 CPACA) – y no se puede entender ningún tipo de silencio administrativo en materia ambiental, si bien no lo solicitan o no lo han solicitado según los documentos remitidos. No obstante, se debe motivar dentro del acto.

III. SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO 034 DEL 01 DE MARO DE 2019

Argumentos de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

"Fundamentos de la solicitud

Como se manifestó en el acápite anterior, la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, en su artículo quinto (5) definió los términos de la compensación, indicando que la respectiva propuesta debía contener la siguiente información:

1. *La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los*

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

- predios, previamente acordados con la CAM. La restitución debe incluir la compra del área del Humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.
2. Se requiere presentar un Plan de Restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del Área de Reserva Forestal de la Amazonia, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir las coordenadas del (as) área (s) a ser restauradas. La restauración debe incluir adicionalmente el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezuela.
 3. Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de exclusión, no pueden ser intervenidos.
 4. Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área a sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.
 5. Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.
 6. Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema.
 7. Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo.

Así pues, según lo establecido por el Ministerio, la restitución y la restauración debían efectuarse en un mismo espacio, de acuerdo con lo dispuesto en el literal segundo del artículo 5 transcrito.

Igualmente, bajo los términos de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012, no se estableció que dicha restauración fuera obligatoriamente de carácter activo. En ese sentido, EMERALD podía definir el tipo de restauración ecológica dentro de la totalidad de las áreas restituidas.

Así pues, el plan propuesto por EMERALD mediante radicado No. E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018 cumplió con el esquema de acciones de restauración ecológica tanto activas como pasivas para los bosques, así:

- Eliminación de disturbios o barreras: Para el caso del predio Lusitania (106 ha), este estaba siendo ocupado por un tercero y explotado con fines agrícolas, extracción de leña, ampliación de la frontera agrícola, caza de animales, etc, a pesar de estar ubicado en zona de reserva forestal y el Parque Regional Cerro Páramo de Miraflores. Al ser adquirido por EMERALD, se están eliminando estos disturbios.
- Selección y propagación de especies: Se efectuará sobre 13,93 hectáreas, según el plan radicado.
- Recuperación de suelos: Al eliminar los disturbios (compactación del suelo por pisoteo), en los sitios disturbados especialmente por ganadería, se genera la descompactación del suelo más fácil y rápidamente, permitiendo la recuperación de éste. En las áreas que sean restauradas activamente se harán enmiendas (enriquecimiento de nutrientes) para mejorar las condiciones del suelo.
- Creación de micrositios y matrices de vegetación: Al eliminar los disturbios y tensionantes se generan micrositios en los cuales prevalece y favorece la germinación y crecimiento de plántulas nuevas por dispersión de semillas. El aislamiento del 100% del área va a permitir el desarrollo y supervivencia de otras especies brinzales, latizales y fustales.

Cabe resaltar que la Guía Técnica para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia 2012 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible admite como restauración tanto la activa como la pasiva, y refiere a éstas en los siguientes términos:

"Los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen tensionantes o barreras que impidan su regeneración. Si en un ecosistema degradado se eliminan estos tensionantes, se iniciará su regeneración natural; este proceso también se conoce como restauración pasiva o

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

(sic) sicesión natural. Es por esto que una de las primeras acciones para recuperar un ecosistema es retirar los factores que impiden la expresión de los mecanismos de regeneración natural.

Cuando los ecosistemas están muy degradados o destruidos, han perdido sus mecanismos de regeneración y, en consecuencia, es necesario ayudarles o asistirlos en su recuperación, a estas acciones se las denomina restauración activa o asistida (sicesión – sic - dirigida o asistida). Ésta implica que, con ayuda humana, se asista o ayude al ecosistema para garantizar el desarrollo de los procesos de recuperación y superar los tensionantes que impiden la regeneración"

Así pues, el Plan de Restitución y Restauración presentado por EMERALD cumplió con lo requerido por el Ministerio en la Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 e incluyó una restauración pasiva y una activa.

Pese a lo anterior, el Ministerio con motivo de la evaluación del Plan de Restitución y Restauración presentado por EMERALD el 20 de junio de 2018, en los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019 desconoció en su integridad la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y la modificó requiriendo un plan de restauración adicional de 103,38 hectáreas, en perjuicio de EMERALD.

El Ministerio en el Auto 034 de 2019 desconoce la restauración pasiva, propuesta por EMERALD y considerada viable por esa misma entidad, obligando a la empresa a hacer adicionalmente una sustracción (sic) activa en la totalidad del área duplicando así la obligación legal inicial de EMERALD, sin justificación alguna y causando perjuicios en términos de tiempo, dinero e imposibilidad de cumplimiento.

En efecto los artículos 4 y 5 del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, objeto de la presente solicitud de revocatoria directa, establecen lo siguiente:

Artículo 4 -

Artículo 5 -

Esta decisión se aparta del sentido y el alcance del artículo 5 de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012, en donde se precisaron los términos en que procedía la medida compensatoria y la forma en que operaba la restitución del área y la restauración. El Ministerio, en el Auto 034 de 2019, desconoce la viabilidad técnica y jurídica de una restauración ecológica de carácter pasivo al requerir a la empresa a presentar un plan de carácter activo "para las áreas faltantes".

En efecto, en la parte motiva del Auto 034 del 1 de marzo de 2019, el Ministerio afirma que la propuesta de EMERALD es "restaurar dentro del predio Lusitania únicamente un total de 13,93 hectáreas". Sin embargo, esta afirmación no es cierta, por cuanto dentro del Plan de EMERALD se incluyó el aislamiento de 92.07 hectáreas para la regeneración natural, es decir, un plan de restauración pasiva, permitido en las condiciones establecidas en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 y en la Guía de Restauración Ecológica del propio Ministerio.

Como consecuencia de este entendimiento por parte del Ministerio, dicha entidad concluye que EMERALD "para completar el total de hectáreas que debe restaurar, realice actividades de restauración sobre el número de hectáreas faltantes en predio de la autoridad ambiental regional o municipal (...) deseablemente ubicadas al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores".

Lo anterior, además de tratarse de un juicio equivocado del Plan presentado por EMERALD, desconoce los lineamientos que el mismo Ministerio había dado para la medida compensatoria y, sin justificación alguna, establece una gravosa obligación adicional, en perjuicio de EMERALD.

El Ministerio, en el Auto 034, indica que EMERALD debe realizar, adicionalmente a las actividades de restitución y restauración ya iniciadas en el predio Lusitania, restauración activa en otro predio al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Con esta decisión adoptada por el Ministerio en el Auto objeto de la presente solicitud de revocatoria, se le impone a

08 ABR 2022

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

EMERALD una onerosa carga adicional que, además, contiene un componente de imposibilidad material en su cumplimiento, como se explica a continuación:

1. Como es ampliamente conocido por el Ministerio, la mayoría de los predios ubicados en el Parque Regional Cerro Páramo de Miraflores tienen situaciones irregulares en cuando a los derechos de dominio. Por lo anterior, neconciar (sic) un predio en dicho parque implica un alto riesgo legal, en el sentido de que se presentan conflictos de propiedad o no existen títulos válidos de adquisición de dominio, que impide la compra, y cualquier actividad de restauración puede perderse.
2. En la zona se encuentra el proyecto de El Quimbo, que también cuenta con obligaciones de resittución y restauración ambiental, por lo que los pocos predios aptos para estas actividades han sido tomados en su mayoría por el proyecto El Quimbo para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que ha sido corroborada por la CAM y las Alcaldías de Gigante y Garzón en las diferentes reuniones llevadas a cabo con EMERALD en cumplimiento de esta obligación.

Por lo anterior, incluso el Plan presentado por EMERALD tuvo retardos e inconvenientes, debido a la dificultad de encontrar predios que cumplieran con los requisitos de las autoridades ambientales, situación que fue de pleno conocimiento por parte del Ministerio y que consta en los diferentes informes de avance radicados por EMERALD, cuyas copias se adjuntan al presente escrito como pruebas.

En efecto, ya para el año 2016 existían problemas para conseguir predios aptos para estas actividades en Gigante y Garzón y en el área del Parque Regional. A manera de ejemplo y como consta en los soportes de la comunicación EEC-GG-1384-16 del 29 de noviembre de 2016 (radicado No. E1-2016-031401), mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2016 la CAM informó lo siguiente:

"(...) También manifestarle que el predio El Danubio de la señora Deyanira Galindes en el municipio de Gigante, hoy **se estableció comunicación con la propietaria, pero manifiesta que vende, pero a precios altísimos por ha.** Pienso que este predio hay que descartarlo. **En Gigante no hay más predios ofertados dentro del área de PNR.** De esta manera, en Garzón con concetpo habría 3 predios que suman 76,2 hectáreas (...)" (Negrilla fuera del texto).

3. Sumado a lo anterior, los poseedores o propietarios de predios de la zona eventualmente idóneos para una restauración ambiental, son reacios a necogiar sus tierras para estos propósitos, pues, en su sentir, implica una pérdida de terrenos que podrían usar para sus actividades productivas y consideran que no existe una verdadera contraprestación.
4. EMERALD, a la fecha, ha invertido en las actividades de restitución y restauración en el predio Lusitania NOVECIENTESO (sic) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$905'800.000) incluyendo compra del predio, costos asociados a la negociación del mismo y levantamiento de linderos, entre otros. La obligación adicional impuesta por el Ministerio en los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019 implica para EMERALD costos adicionales relacionados con compra de uno o varios nuevos predios, aislamiento, reforestación y mantenimiento por aproximadamente CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.400'000.000) adicionales, es decir, que estamos ante un impacto económico equivalente a 5 veces la obligación inicial.

En conclusión, debido a una interpretación errónea por parte del Ministerio, tanto de los requisitos impuestos en la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 como del Plan presentado por EMERALD, dicha entidad decidió modificar la obligación de EMERALD, que sa (sic) se encontraba definida, por una obligación desproporcionada y excesivamente onerosa, sin justificación alguna.

Adicionalmente a la excesiva carga que el Ministerio ha impuesto a EMERALD, vale la pena recordar el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. Si EMERALD tardó hasta el año 2018 en presentar el Plan de Restitución y Recuperación para el campo de producción Gigante, entre otras cosas fue por la dificultad para conseguir predios que cumplieran con los requisitos del área, ubicación, etc., para la medida compensatoria,

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

situación que es ampliamente conocida por el Ministerio y que, adicionalmente, constra (sic) en los diferentes informes de avance que EMERALD ha radicado. Si a lo anterior le agregamos la presencia del proyecto El Quimbo en la región, que ha adquirido la mayoría de los predios aptos para estas actividades, y la restricción en cuanto a ubicación impuesta por el Ministerio, resulta prácticamente imposible para EMERALD encontrar un predio con las características necesarias para cumplir con el nuevo compromiso impuesto.

Considerando todo lo anterior, lo dispuesto por el Ministerio en el Auto 034 de 2019 constituye una modificación injustificada en perjuicio de EMERALD, que da lugar a la revocatoria de dicho acto administrativo por parte de esa misma entidad, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA que establece que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, antes de iniciar el análisis de la solicitud de revocatoria de los artículos 4 y 5 del Auto 34 de 2019, es pertinente desglosar el contenido del artículo 5° de la Resolución 2317 de 2012 para aclarar y conocer sus alcances en materia de compensación.

Que, de acuerdo con dicho artículo, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. **Restaurar:** Implementar medidas de restauración ecológica en un área igual (en extensión) a la sustraída definitivamente (Numeral 1). La resolución en cuestión no limita que el desarrollo de estas actividades se haga en la misma área restituida (comprada), ni establece que la restauración debe ser únicamente activa.
2. **Restituir:** Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, priorizando la compra de predios en el Parque Regional del Cerro Miraflores (Numeral 1)
3. **Presentar un Plan de Restauración:** Este plan debe ser diseñado para las áreas objeto de adquisición al interior del Parque Regional del Cerro Miraflores (numeral 2) y tener en cuenta los aspectos determinados en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 5°.
4. **Monitoreo y seguimiento:** Realizar actividades de monitoreo y seguimiento, mientras se encuentre activo el proceso (numeral 7)

Que, ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de revocar los artículos 4 y 5 del el Auto 34 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 83 del 18 de septiembre de 2020** del cual se extrae el siguiente análisis:

"(...)

A partir de lo establecido en la Resolución 2317 de 2012, modificada por la Resolución 503 del 22 de marzo de 2016; lo tratado y dispuesto en el Auto 034 de 2019; los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria de los artículos 4 y 5 de mismo; y la información contenida en el documento del plan de compensación por sustracción para el predio Lusitania entregado por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se considera lo siguiente:

1. *En atención a los argumentos expresados por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA frente a lo dispuesto en el Auto 034 de 2019, es necesario inicialmente, tener claridad en la identificación de aquellas acciones que conforman la obligación para la compensación por sustracción definitiva, según lo contenido en el artículo 5 de la*

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012. Teniendo en cuenta esto, se detallan a partir del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, las siguientes acciones de la obligación, sobre lo cual este Ministerio se basa para el seguimiento y toma de decisión al respecto:

- a. Acción 1. **La implementación de medidas de restauración ecológica** de un área igual a la sustraída (numeral 1, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012). Incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto y selección de otras especies sobre un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema (numeral 5 y 6, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).
- b. Acción 2. La restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae, propuesta como **la compra de predios** en el Parque Regional Cerro Miraflores, acordados con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Dentro de la restitución incluir la compra y restauración del humedal donde nace la Quebrada Voltezueta (numeral 1, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012). De los predios se debe presentar las actas de acuerdo con los propietarios o de la compra de los mismos (numeral 4, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

Sobre los predios comprados por restitución, presentar un **Plan de Restauración**, acordado con la CAM, e indicar las coordenadas del área restaurada, donde se deberá incluir el restablecimiento del Humedal donde nace la quebrada Voltezueta (numeral 2, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

- c. Acción 3. Propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo (numeral 7, artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012).

II. En consecuencia, las decisiones tomadas a través del Auto de seguimiento No. 034 de 2019, se relacionan de la siguiente manera con las acciones que conforman la obligación:

- (...) "**Artículo 1.** Aprobar la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lusitania, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón – Huila, de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 830024043-1 de acuerdo a lo establecido la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016, y Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016. Las coordenadas que delimitan el predio Lusitania se presentan en la siguiente tabla y corresponden a lo ilustrado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

Esta disposición está referida a la acción establecida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, la cual refiere a la "**restitución de la misma extensión de terreno de la Reserva que se sustrae propuesta como la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores**", es decir, la restitución o compra de **117 hectáreas**, de las cuales en el artículo 1 del Auto 034 de 2019 se aprueba las **106 hectáreas** presentadas por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el radicado MADS E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018. De tal manera, siendo acorde con la obligación inicial, es procedente.

- (...) "**Artículo 2.** Requerir a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Autoridad Ambiental el área faltante de 11 hectáreas por restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución No. 503 de marzo 22 de 2016.

Conforme con lo anterior, una vez aprobadas 106 hectáreas, de las 117 hectáreas requeridas, se requiere en el artículo 2 del Auto 034 de 2019, para que la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presente las 11 hectáreas restantes y

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

así dar cumplimiento a una de las acciones de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012 y relacionada específicamente con la **restitución o compra de predios** (ver numeral 1, literal b de este aparte). En este sentido, esta disposición es procedente y deberá mantenerse porque corresponde a lo contenido en la obligación inicial.

- **Artículo 3.-** La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1 debe presentar ajustada la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lusitania para su aprobación, en un plazo máximo de seis (6) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en los siguientes términos: (...)

En este artículo, el Auto 034 de 2019, hace unos requerimientos de información, que se consideran técnicamente admisibles y pertinentes, por lo que deberán ser atendidos por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, ya que corresponden a aspectos a desarrollarse según lo indicado en el Plan Nacional de Restauración para el año 2012, en relación con la identificación del ecosistema de referencia para la restauración; la identificación de disturbios, tensionantes y limitantes con sus respectivas estrategias de manejo y un cronograma con un horizonte de seguimiento de cinco años tiempo en el cual se ha dado la asistencia a la vegetación establecida para que tenga el vigor y desarrollo mínimo para asegurar la continuidad del proceso de sucesión natural.

- **Artículo 4.-** La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)

Artículo 5.- Las áreas para realizar la restauración ecológica, por parte de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830024043-1, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o del municipio de Gigante – Huila, o del municipio de Garzón – Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Esta restauración deberá ser concertada con la autoridad correspondiente, y se debe allegar soporte documental de la misma. (...)

Aclarado lo anterior, es importante precisar que estos dos artículos en mención están relacionados con la **acción de restauración** de la obligación, señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012, de donde se comprende que, en la misma área adquirida se puede realizar el proceso de restauración. Sobre esto se debe considerar lo siguiente:

- En la obligación inicial, las labores de restauración fueron establecidas de manera diferencial para las dos acciones de compensación: en el numeral 1 porque se define la acción de, **"la implementación de medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída"** y en el numeral 2 porque se debía presentar un **Plan de Restauración sobre los predios comprados por restitución**, según lo contenido en el artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012.

Conforme con lo anterior, a pesar de que en la obligación inicial quedaron fijadas dos labores de restauración diferentes, la petición que se hace en el artículo 4 del Auto 034 de 2019 integra en un solo requerimiento, la restauración definida en las dos acciones de la obligación: **implementación de medidas de restauración y la entrega del plan de restauración para los predios restituidos o comprados**. Lo anterior, permite mantener la proporcionalidad de la compensación en cuanto a la restauración en 117 hectáreas, evitando la duplicación de la obligación.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

En este sentido, partiendo de que asumir que la propuesta de restauración es para 13,62 hectáreas, la petición del artículo 4 del Auto 034 de 2019 donde se requiere la presentación del plan de restauración para las áreas restantes (103,38 hectáreas), prevé el cumplimiento de la realización de las labores de restauración en la totalidad del área equivalente en extensión al área sustraída de 117 hectáreas, lo cual establece requerimientos proporcionales a lo definido dentro de la obligación inicial.

Hasta aquí, considerando el aspecto relacionado con la extensión del área de restauración, se ha aclarado que la exigencia de la realización de la restauración en 117 hectáreas por el artículo 4 del Auto 034 de 2019, no modifica, ni duplica la obligación inicial.

- o Aunado a lo anterior, otro de los aspectos a tratar aquí, es que, como lo indica la parte considerativa del Auto 034 de 2019, con la propuesta que la empresa presenta para el predio Lusitania se estaría dando cumplimiento a una gran parte de la restitución, pero no se daría cumplimiento a **la implementación de medidas de restauración ecológica en las hectáreas requeridas**, lo cual daría origen al requerimiento hecho en el artículo 4 del Auto 034 de 2019.

No obstante, revisado el contenido del plan adjunto al radicado MADS E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018, de manera contrastante, se encuentra que, según lo contenido en el capítulo "4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN", con la restauración presentada, la empresa hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 de 2012 para el área restituida: ...presentar plan de restauración dentro de los predios comprados por restitución... (en negrilla y subrayado dentro del texto).

Se quiere exponer con esto, que lo solicitado en el artículo 4 del Auto 034 de 2019 busca el cumplimiento de la acción de restauración definida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 2012 referido a **la implementación de medidas de restauración ecológica**, y por otra parte, la restauración propuesta por la empresa busca el cumplimiento de la labor de restauración definida para las áreas restituidas, según el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 2317 del 2012, referido a la presentación de un **Plan de Restauración sobre los predios comprados por restitución**.

Sin embargo, es de insistir como se mencionó anteriormente, que el Auto 034 de 2019, integra en una sola petición, las labores de restauración definidas para las dos acciones de la obligación: **implementación** de medidas de restauración y la entrega del **plan de restauración** para los predios restituidos o comprados, por lo que la restauración propuesta en el predio Lusitania, aporta al cumplimiento de las 117 hectáreas de restauración, lo cual permite evitar la duplicidad de obligaciones.

- o En lo que concierne a los contenidos de la propuesta de restauración en sí misma, se identifica que el hecho de requerir una propuesta de plan de restauración para las 103,38 hectáreas faltantes para la restauración ecológica (artículo 4 del Auto 034 de 2019) y así cumplir con el total requerido de 117 hectáreas (sumadas las 13,62 hectáreas del plan presentado), y adicionalmente, disponer que dicha restauración se realice en otras áreas de interés (artículo 5 del Auto 034 de 2019), lleva a interpretar que dicho auto considera, que la restauración ecológica activa es lo aplicable para el cumplimiento de la acción de **implementación de medidas de restauración ecológica** establecida en la obligación.

Al respecto, dentro de los aspectos de restauración presentados en el aparte: "4.2 ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN A DESARROLLAR", del documento presentado, se identifican dos actividades, como se expone en seguida:

(...)

ACTIVIDADES DE RESTAURACIÓN A DESARROLLAR

MIX

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

Dentro de las alternativas de restauración se tiene:

1.2.1 AISLAMIENTO

Consiste en el cercado del total del área adquirida (106 ha), para impedir el acceso de animales, personas y permitir la regeneración natural de algunas áreas. Las actividades de aislamiento incluirán:

Trazado: Se realizará el trazado de acuerdo con las condiciones morfológicas del terreno, la vegetación y las cercas existentes, garantizando el cerramiento del 100% del lote adquirido.

Ahoyado: Las dimensiones serán de 40 centímetros de largo, 40 centímetros de ancho y 50 centímetros de profundidad aproximadamente.

Postes: Podrán ser de madera legalmente adquirida, cemento, plástico o cualquier otro material resistente y apto para esta actividad.

Espaciamiento: Los postes o linderos se colocarán con un espaciamiento de 3 metros, con pie de amigos cada 30 metros (cada 10 postes) y en los sitios de cambio de dirección del alineamiento de la cerca.

Hincado: El hincado de cada uno de los postes se hará hasta una profundidad de 0.50 metros aproximadamente, los postes deben quedar debidamente anclados mediante la compactación del material de relleno.

Templado: Se colocarán 4 hilos de alambre calibre 12, a lo largo del aislamiento, debidamente templados para asegurar el buen aislamiento del área de ganado y personas.

4.2.2. ENRIQUECIMIENTO DE CLAROS

Se seleccionarán áreas desprovistas de vegetación para realizar la siembra de especies protectoras.

Las áreas seleccionadas dentro de las 106 ha, se muestran a continuación:

Lote 1: 0.84 ha

Lote 2: 3.9 ha

Lote 3: 9.19 ha

Total: 13.93 ha

(...)"

Como puede verse, la propuesta incluye dos planteamientos o estrategias para la restauración: una que corresponde al cercado total del área adquirida, siendo una de las estrategias posibles dentro de la ejecución de un proyecto de restauración según lo establece el Plan Nacional de Restauración, que implica el encerramiento del bosque con el propósito disminuir el impacto producido por disturbios antrópicos como ganadería, apertura de caminos u otros, para permitir la restauración pasiva de un área, requiriendo como premisa en cualquier caso, de la existencia de áreas boscosas cercanas como fuentes de propágulos. En este sentido, la propuesta incluye el encerramiento de las 106 hectáreas de la restitución presentada y aprobada en el predio Lusitania, con el fin de permitir la restauración pasiva o espontánea.

Por otra parte, se propone la implementación de una estrategia para el enriquecimiento de claros con la siembra de vegetación en tres áreas con cobertura de pastos dentro del predio Lusitania, y que suman las 13,62 hectáreas mencionadas, donde se realizaría una restauración activa o asistida.

Es importante considerar que, en efecto, las acciones a realizar en la restauración ecológica pueden ser variadas y complementarias, dependiendo de la particularidad de cada sitio a restaurar, su estado, disturbios, tensionantes y propósito de la restauración, entre otras. Esto para considerar, que no existe un modelo único para la restauración, por lo que las diferentes estrategias planteadas en el documento presentado y

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

evaluadas dentro del Auto 034 de 2019, deben tenerse en cuenta dentro del seguimiento para el cumplimiento de la acción de restauración de 117 hectáreas.

III. Contando con lo anterior, sobre los argumentos puntuales con los que la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, fundamenta su solicitud de revocatoria directa de los artículos 4 y 5 del Auto 034 de 2019, se considera lo siguiente:

- "...EMERALD podía definir el tipo de restauración ecológica dentro de la totalidad de las áreas restituidas. Así pues, el plan propuesto por EMERALD mediante radicado No. E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018 cumplió con el esquema de acciones de restauración ecológica tanto activas como pasivas para los bosques, así..."

En este sentido, es importante precisar, que la definición de las estrategias de restauración dentro de un plan para este efecto, está fundamentada en la atención de las condiciones reales del área de interés para la restauración, considerando su estado, disturbios, tensionantes, ecosistema de referencia, escalas espaciales, temporales y de la biodiversidad, entre otros. Por esto, dependiendo del estado del área y el tipo de ecosistema, podrá ser propuesta una estrategia de restauración o la combinación de varias de ellas, y esto deberá ser consecuente con la información de la descripción de dicha área y de los factores que intervienen en ella.

Por tanto, bajo la premisa de que en el predio Lusitania existen áreas de bosque fragmentado como lo menciona la empresa, cuya función es ser fuente de propágulos para el inicio de la sucesión vegetal de manera espontánea en las áreas desprovistas de vegetación, el encerramiento total del área restituida haría parte de las estrategias de restauración, donde se desarrollaría una restauración pasiva.

- "...El Ministerio en el Auto 034 de 2019 desconoce la restauración pasiva, propuesta por EMERALD y considerada viable por esa misma entidad, obligando a la empresa a hacer adicionalmente una sustracción activa en la totalidad del área duplicando así la obligación legal inicial de EMERALD, sin justificación alguna y causando perjuicios en términos de tiempo, dinero e imposibilidad de cumplimiento..."

En efecto, el documento: "PLAN PARA LA COMPENSACIÓN FORESTAL (RESTITUCIÓN Y RESTAURACIÓN) POR SUSTRACCIÓN - PROYECTO "CAMPO DE PRODUCCIÓN GIGANTE". MUNICIPIOS DE GIGANTE Y GARZÓN DEPARTAMENTO DEL HUILA", plantea como una de las actividades de restauración a desarrollar, el aislamiento del total del área del predio Lusitania, materializado en el establecimiento de una cerca de alambre de púas de cuatro hilos, cuyo propósito es el de dar paso a que la cobertura natural comience sus procesos de dinámica sucesional en aquellas zonas donde no se efectuarán enriquecimientos (pág. 38 del documento presentado). En este sentido y teniendo en cuenta que el Auto 034 de 2019 ha definido que, de la restauración se acepta lo propuesto, es inherente que se está aceptando también esta estrategia de restauración pasiva.

Por lo anterior, se halla razón a la empresa en exponer que la estrategia de encerramiento de bosques para la restauración pasiva no se está teniendo en cuenta dentro de la acción de restauración, y solo se están considerando como cumplimiento, las acciones de restauración activa en las 13,62 hectáreas. Por tanto, la solicitud de la realización de acciones de restauración activa en las 103,38 hectáreas (artículo 4 Auto 034 de 2019), puede llevar a la duplicación de la acción de restauración requerida para 117 hectáreas.

La propuesta de restauración de 106 hectáreas, que incluye el encerramiento de la totalidad del predio Lusitania aprobado para la restitución como estrategia de restauración pasiva y las acciones de restauración activa en zonas de pastos dentro de esta misma área para conectar los fragmentos de bosque, deberán ser consideradas dentro de la acción de restauración de la obligación, sin perjuicio de la información que deberá ser ajustada dentro del plan de restauración conforme se

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

solicita en el artículo 3 del Auto 034 de 2019. En todo caso, la restauración ecológica bajo el modelo de la utilización de acciones de restauración pasiva y activa, deberá quedar claramente expuesto y fundamentado dentro de los ajustes a la propuesta de restauración. (...)".

Ahora bien, es necesario llevar a cabo el análisis de la procedencia de la revocatoria directa para el caso objeto de estudio, para lo cual, es preciso aclarar que, en principio, los actos administrativos a los que se refiere el mencionado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, son los actos administrativos definitivos, entendidos como "[L]os que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" (artículo 43 del C.P.A.C.A), los cuales constituyen manifestaciones de voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de distinta naturaleza.

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia dictada dentro del proceso 2003-00360 de 10 de febrero de 2011, teniendo como Magistrado Ponente a la doctora Maria Claudia Rojas Lasso, estableció que la Revocatoria Directa procede frente a los actos administrativos definitivos, en el entendido que el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, supone la existencia de un acto administrativo definitivo, contra el cual procederían dichos recursos ordinarios, al respecto puntualiza:

"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos."

Si bien, como se mencionó anteriormente es improcedente el ejercicio de la revocatoria directa, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, esta Autoridad Nacional, en aras de garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, para lo cual, en relación con el **artículo 4°** del Auto 34 de 2019, el Concepto técnico 83 de 2020, concluyó que le asiste razón a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** toda vez que el artículo 5° de la Resolución 2317 de 2012 no establece que las acciones de restauración deben ser activas.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acceder a la solicitud contenida en el **radicado 7785 de 2020** en el sentido de modificar el artículo 4° del Auto 34 de 2019, cuyo alcance comporta una verdadera revocatoria del acto administrativo en virtud de la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 invocada por la sociedad, cuya consecuencia, consiste en la cesación de efectos jurídicos de dicha disposición.

Que, sumado a lo anterior, esta autoridad encuentra que los fundamentos de la solicitud de revocatoria presentada por la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** son extensivos al **artículo 3°** del Auto 34 de 2019, como quiera que este también ignora que el artículo 5° de la Resolución 2317 de 2012 no establece que las acciones de restauración deben ser activas.

Que, en consecuencia, dispondrá la modificación de dicho artículo lo cual comporta una revocatoria del acto administrativo, en virtud de la cual una disposición adoptada por esta misma autoridad quedará sin efectos jurídicos.

Que, respecto al **artículo 5°** del Auto 34 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera improcedente su revocatoria pues, en concordancia

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

con los dispuesto por el artículo 5° de la Resolución 2317 de 2012, permite que las acciones de restauración sean desarrolladas en áreas diferentes a las restituidas (adquiridas), lo cual no significa que el Plan de Restauración no pueda ser implementado en los predios que adquiera la sociedad.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 se nombra con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 3° del Auto 034 del 01 de marzo de 2019 el cual quedará así:

*"Artículo 3.- Requerir a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 830024043-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ajustes a la propuesta de restauración a implementar en un área de 106 Ha, ubicadas al interior del predio "Lusitania", que incluya lo siguiente:*

- a) El modelo de restauración propuesto y las diferentes estrategias de restauración debe quedar claramente expuestas, descritas y fundamentadas de forma independiente, desarrollando para cada estrategia los siguientes aspectos que se listan en los siguientes numerales.*
- b) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.*
- c) Identificación de los disturbios presentes en el área.*
- d) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- e) Definir claramente metas e indicadores de evaluación de todas las medidas, acciones o estrategias de restauración propuestas y a implementar, a partir de lo cual se realizará el seguimiento y monitoreo y con el fin de evaluar la efectividad de la restauración dentro del proceso de implementación.*
- f) Programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
- g) Establecer el cronograma de actividades, el cual debe contemplar como mínimo un mantenimiento y seguimiento de cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales o de la implementación de las estrategias de restauración pasiva."*

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el artículo 4° del Auto 034 del 01 de marzo de 2019 el cual quedará así:

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

"Artículo 4.- Requerir a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 830024043-1, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el Plan de Restauración a implementar en las 11 Ha faltantes, el cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas, justificando la selección del área a compensar.
- b) Soportes documentales que acrediten la selección del área en concertación con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-
- c) Certificado de tradición y libertad de los predios seleccionados, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- d) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
- e) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.
- f) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con las metas según el alcance del plan y así mismo, articuladas con los indicadores y la frecuencia de medición.
- g) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- h) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar para la restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- i) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- j) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- k) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cinco años, a partir del establecimiento de las coberturas y demás estrategias. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo -PDT-, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS."

ARTÍCULO 3.- NEGAR la solicitud de revocatoria directa del artículo 5° del Auto 034 del 01 de marzo de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4.- CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en el Auto 034 del 01 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.,** con NIT. 830024043-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019, en el marco del expediente SRF 122"

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 9A No. 99 - 02, oficina 603 D, en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica notificaciones@emerald.com.co

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Diaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS.  Claudia Yamile Suarez Poblador /Contratista DBBSE 
Auto:	Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa del Auto No.034 del 1 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 122
Proyecto:	Programa de Explotación y Desarrollo del Campo de Producción Gigante, en el Bloque Matambo.
Solicitante:	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.
SRF 122	